La Plata, 22 de abril de 2025.- VP

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco del **Incidente de Actuaciones complementarias de Roberto Andrés Vega Peralta, FLP 4515/2021/TO2/12**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Defensora Pública Coadyuvante Natalia Caprarulo, en representación del encausado Roberto Andrés Vega Peralta, solicitó su excarcelación, de conformidad con lo establecido en los arts. 1, 18 y 75 inc. 22, CN, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7.2, 3, 5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1, 3 y 14.2 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 280, 316, 317, inc. 1 y 319 (a contrario sensu), CPPN, y la hermenéutica plasmada en el plenario n° 13.

Para fundamentar su petición mencionó que no se desconoce que el delito que se le enrostra, superaría los topes permisivos a los que alude el art. 317, inc. 1, en función del art. 316, CPPN. Sin embargo, ya desde hace tiempo, la jurisprudencia nacional e internacional viene sosteniendo que la posibilidad de que recaiga una pena de efectivo cumplimiento no puede ser per se considerada como una pauta obstativa de la libertad pues, a esos fines, debe evaluarse si concurren riesgos procesales de entorpecimiento de la investigación o de fuga, en los términos del art. 319, CPPN.

Agregó que, por otro lado, y respecto a la declaración de rebeldía, lo cierto es que ella no constituye un óbice automático para denegar la libertad solicitada, pues dicha circunstancia puede ser neutralizada a través de algún tipo de caución o régimen de comparecencia periódico, o a través de la imposición de una prohibición de acercamiento al denunciante; y/o a través de la prohibición de salida del país, o la fijación de alguna obligación del artículo 310 del C.P.P.N. Es decir, existen un sin número de alternativas claramente menos gravosas que el encierro mantenido por el Tribunal que

respeten los principios de excepcionalidad y subsidiariedad de la detención sin condena.

A continuación señaló que en el presente caso no se dan los requisitos que habilitan a restringir la libertad de su defendido, es decir que el peligro de fuga y el riesgo de entorpecimiento del proceso no se encuentran presentes.

En tal sentido, puso en conocimiento del Tribunal que esa parte se comunicó con el Sr. Vega Peralta al lugar donde se encuentra detenido, y el mismo puso en conocimiento las razones que habrían generado su declaración de contumacia.

Vega Peralta explicó que al momento de los hechos que se le intentan achacar vivía en el domicilio denunciado en el acta excarcelatoria, otorgada por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, el día 15 de agosto de 2019, junto a su madre y su padrastro, que tiene una hija en Paraguay, Jabe Abigail Vega, de ocho años, y al otorgársele la excarcelación, tuvo que tomar la decisión de acompañar a su hija, quien lo necesitaba, y se encontraba en una situación compleja.

En ese sentido el encartado refirió que se comunicó con su abogado particular, y le consultó respecto de la problemática que tenía, el letrado le dijo que no se preocupara, que su causa se encontraba "finiquitada" y que podía viajar a su país natal.

Respecto de la prohibición de salida del país, Vega Peralta le dijo a la Defensa Oficial que estaba muy nervioso y asustado en esa oportunidad y que confió en su representante para que le explicara y lo asesorara.

Según la Dra. Caprarulo, Vega Peralta continuó su relato mencionando que en el año 2020 decidió trasladarse a Paraguay a fin de estar con su hija, muy chiquita en esos momentos y que, luego, ya en pandemia, sufrió una grave enfermedad estomacal durante un prolongado tiempo.

La Defensora agregó que su asistido le refirió que cuando tomó conocimiento que se lo estaba requiriendo, a través de las notificaciones que arribaron a la casa de su madre Isabel Peralta Velázquez, es que no dudó en ponerse a disposición de

la justicia argentina y que tal información surge del acta que fuera realizada por personal del Escuadrón 16 de Gendarmería Nacional de fecha 8 de abril del corriente año. Que sin perjuicio de previas notificaciones al domicilio puesto en conocimiento, su asistido creyó en lo que se le había informado el abogado particular, pero al arribar las ultimas notificaciones entendió que su situación no estaba resuelta.

La Defensora reiteró que no fue intención de su asistido la de eludir el accionar de la justicia, que confió en las manifestaciones proferidas por su letrado de confianza y que al momento de enterarse que se lo estaba requiriendo, se presentó ante las autoridades argentinas.

Desde otra perspectiva, la Dra. Caprarulo mencionó que como circunstancias objetivas demostrativas de la inexistencia de riesgos procesales, se debe tener en cuenta que su asistido ha aportado tanto en su momento y ratificándolo ahora, el domicilio fijo, cito en la calle Santa Cruz N° 3604 de la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires, el que podrá ser corroborado fehacientemente a través de un abonado telefónico que aporta. Sumó que con ello, lograría evacuarse el arraigo suficiente requerido por la norma procesal como garantía de comparecencia a juicio.

En ese sentido, destacó que ese tópico resulta fundamental pues de poder contar con un domicilio adonde cursar las citaciones pertinentes, la detención provisional como forma excepcional de resguardo de los fines del proceso se tornaría carente de fundamento.

En definitiva, por los motivos hasta aquí expuestos, la Dra. Caprarulo solicitó que se conceda la libertad de su defendido a través de la fijación de algún tipo de caución o régimen de comparecencia periódico; y/o a través de la prohibición de salida del país, o la fijación de alguna obligación del artículo 310 del C.P.P.N.

Finalmente, para el caso de una decisión adversa, hallándose en juego la extensión que cabe otorgarle al derecho a permanecer en libertad a lo largo del proceso (arts. 1, 14,

18, CN y 7, CADH) dejó efectuada la reserva de acudir en casación y del caso federal.

II. Que, el Fiscal General Interino Hernán I. Schapiro, al contestar la vista conferida en autos, se opuso a la concesión del beneficio excarcelatorio.

A continuación, hizo referencia a los argumentos vertidos por la Defensora Pública Coadyuvante Natalia Caprarulo en su escrito y citó los hechos atribuidos a Roberto Andrés Vega Peralta en el Requerimiento de Elevación a Juicio Fiscal y su calificación legal.

En ese sentido, señaló que la imputación referida, permite sostener que de ser Vega Peralta hallado culpable, podría caberle una pena grave que habilita a suponer que, en caso de recobrar la libertad, podría intentar eludir el accionar de la justicia (art. 221 inc. b) CPPF).

Al respecto trajo a colación que mediante resolución del Tribunal del día 14 de diciembre de 2021 se dispuso: "*I. REVOCAR la excarcelación de ROBERTO ANDRÉS VEGA PERALTA. II. DECLARAR REBELDE a ROBERTO ANDRÉS VEGA PERALTA, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, y ORDENAR su INMEDIATA CAPTURA NACIONAL E INTERNACIONAL (arts. 288 y 289 del C.P.P.N.). III. SUSPENDER el trámite de las presentes actuaciones respecto de ROBERTO ANDRÉS VEGA PERALTA (art. 290 del C.P.P.N.).*", siendo que la presente incidencia se generó a raíz de la detención del causante, el día 8 de este mes y año.

En ese sentido dijo que tal circunstancia acrecienta los peligros procesales existentes en el caso -art. 221 inc. c del C.P.P.F.-.

En atención a lo expuesto, solicitó se rechace el pedido de la defensa.

III. Encontrándose la presente incidencia en condiciones de resolver, en primer lugar, cabe destacarse que se encuentran integrados a nuestra ley fundamental la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Al respecto, de la primera de ellas resulta que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Pero también admite, en casos excepcionales, la posibilidad de privar físicamente de su libertad a una persona, exigiendo a ese efecto que las causas y las condiciones se encuentren fijadas de antemano por las Constituciones de los estados partes y por las leyes dictadas conforme a ellas -en el caso Código Procesal Penal de la Nación- y ser llevada ante un juez para ser juzgada en un plazo razonable -aspecto reglamentado en la ley 24.390 y sus modificatorias-conociendo las causas que se le imputan (art. 7 apartados 1, 2, 4, 5).

En cuanto al segundo de los pactos, si bien establece en su art. 9.3, que la prisión preventiva de las personas que deben ser juzgadas no debe ser la regla general, la procedencia del eventual encarcelamiento preventivo fluye del armonioso examen de su texto.

Así es, de acuerdo a lo establecido en el art. 9.1 las personas pueden ser privadas de su libertad por las causas fijadas por la ley y con arreglo a lo establecido en ésta.

Es evidente entonces, que ello se refiere a la prisión preventiva -incluso cuando ella deba ser la excepción-, pues el propio art. 10.1, dispone que *"...toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la* dignidad inherente al ser humano..." para agregar luego que *"los procesados estarán separados de los condenados, salvo casos excepcionales..."* (art.10 2.-a).

De modo pues que el encarcelamiento preventivo en el curso del proceso penal tiene raigambre constitucional, y es la ley procesal la que establece en qué casos resulta procedente, como así también bajo qué circunstancias no tendrá lugar la excarcelación, siempre dentro de un marco de racionalidad y proporcionalidad que asegure que la reglamentación del derecho a la liberad y su restricción en el caso concreto -el encarcelamiento- resulta legítimo y ajustado a aquella potestad -art. 28 de la Constitución Nacional-.

En este sentido el art. 280 de la ley de rito limita la detención de las personas a los casos establecidos

expresamente en ese código, circunscribiendo su designio a los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

Y es el art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación que dispone que el juez de instrucción ordenará la prisión preventiva del imputado -salvo que confirme la libertad provisional que antes hubiere concedido- al dictar el auto de procesamiento -art. 308 del citado cuerpo- cuando conforme el delito o concurso de delitos que se le atribuye estime que prima facie no procederá una condena de ejecución condicional.

Cabe recordar que la ley procesal en su art. 1 establece que *"Nadie podrá ser...considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de la inocencia de que todo imputado goza"*, para agregar luego en su art. 2 que *"Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente..."*.

Es decir, entonces, que no hay contradicción ni desconocimiento de liminares principios de raigambre constitucional sino tan sólo la razonable reglamentación de las garantías en ellas reconocidas.

En este sentido, si bien el principio de inocencia prima, no excluye la aplicación de la prisión preventiva; en todo caso actúa como una regla de interpretación que permitirá fijar el alcance de las medidas de coerción a aplicar (vide Solimine Tratado sobre causales de Excarcelación y Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación Ad-hoc-2003-642).

De ese principio resultará la *excepcionalidad* de dicha medida cautelar que recoge nuestra ley fundamental -art. 9°-, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- y se plasma en el código de rito en materia penal (arts. 1; 2; 280; 308; 312 y concordantes).

Cabe recordar, a su vez, que es condición para el encarcelamiento preventivo la existencia de una causa judicial

en la que se verifique la imputación de un hecho delictivo y medien indicios de culpabilidad, presupuestos que deberán fundar la resolución que disponga dicha medida (vide Solimine ob. citada pág. 650 con cita del informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 11/3/1997, párr. 26 y del caso "Fox, Campbell y Hartley" del Tribunal Europeo), extremo que se ha verificado en la causa a partir del dictado del auto de procesamiento con prisión preventiva.

IV. Con la aclaración que precede y en atención a los antecedentes que provee el presente incidente anticipamos, desde ya, que no ha de tener acogida favorable la soltura provisional requerida por la Dra. Caprarulo en favor de sus asistido Roberto Andrés Vega Peralta.

A. En efecto de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio, acto acusatorio al que debemos asirnos para decidir la cuestión, en tanto ha de ser él la pieza que ha de abrir la audiencia de debate *"Se acusa a SERGIO QUINTANA, GUSTAVO ABEL MARTÍNEZ (alias TORO), CLAUDIO ARCE CABRAL, EGON CÉSAR SILVA, SUNILDA ROJAS ROLÓN, CÉSAR DANIEL CARBALLO OVIEDO,* ***ROBERTO ANDRÉS VEGA PERALTA****, MANUELA DORREGO y DANIEL GARRIDO de haber formado parte, al menos desde el mes de marzo del año 2015 y hasta el día 4 de noviembre de 2018, de una organización criminal liderada por los dos primeros, dedicada al almacenamiento, transporte y comercialización de sustancias estupefacientes, la cual operaba en las provincias de Formosa y Buenos Aires.*

Bajo el manto de dicha estructura los acusados, siempre cumpliendo un rol predeterminado y de forma organizada, llevaron a cabo diversas acciones de transporte, almacenamiento, fraccionamiento, distribución y comercialización de sustancias prohibidas, principalmente marihuana, con el fin de obtener un beneficio económico.

En efecto, con fecha el 4 de noviembre de 2018, a la altura del kilómetro N° 94,400 de la Ruta Nacional N° 9, donde se encuentra emplazado el peaje de la localidad de Lima, partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, se secuestró la cantidad de 30,696 kilogramos de marihuana dispuestos en

treinta y cuatro envoltorios, que eran transportados de manera oculta dentro del guardabarros trasero del vehículo marca CHEVROLET, modelo CORSA, dominio PNT-838, conducido por SERGIO QUINTANA, y cuyos acompañantes resultaron ser MANUELA DORREGO y ***ROBERTO ANDRÉS VEGA PERALTA.***"

Refirió la Dra. Cecilia Patricia Incardona, de la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora, en la oportunidad de formular el requerimiento de elevación a juicio, en particular, respecto de **ROBERTO ANDRÉS VEGA PERALTA** y de MANUELA DORREGO, que se los acusa en base al rol que les fue asignado en la organización criminal, de haber transportado la cantidad de 30,696 kilogramos de marihuana, dispuestos en treinta y cuatro envoltorios, los cuales fueron ocultados dentro del guardabarros trasero del vehículo marca CHEVROLET, modelo CORSA, dominio PNT- 838, en el cual viajaban de acompañantes y era conducido por SERGIO QUINTANA; todo ello verificado el día 4 de noviembre de 2018 en el procedimiento llevado a cabo por la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina.

La Fiscal de Instrucción en ocasión de calificar legalmente la conducta desplegada por el encausado refirió *"Por su parte, la conducta desplegada por* ***ROBERTO ANDRÉS VEGA PERALTA*** *y MANUELA DORREGO encuadra en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de transporte, habiendo intervenido en calidad de partícipes secundarios (art. 45 del CPN, y art. 5° inc. "c" de la ley 23.737)."*

En ese sentido la Dra. Incardona aclaró que Vega Peralta y Dorrego *"si bien colaboraron en el transporte del material estupefaciente desde la provincia de Formosa hasta la provincia de Buenos Aires, y tenían pleno conocimiento de ello, no se encuentra acreditado que los nombrados hayan prestado una cooperación sin la cual el delito no hubiera podido cometerse.*

En virtud de ello, y en línea con lo sostenido por el Tribunal de alzada, entiendo que no puede ponerse en pie de igualdad la participación de éstos a la de aquellos que sí actuaban como verdaderos miembros de la organización, por lo

que debe limitarse su contribución en el ilícito a una participación secundaria (art. 46 CPN y art. 5 inc. 'c' ley 23.737).”

Así las cosas, debemos mencionar que la significación jurídica de la conducta analizada a luz de las prescripciones del art. 317 en función del art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación, permite sostener el rechazo de la excarcelación requerida.

En efecto, desde esta perspectiva de examen, es la entidad de la escala sancionatoria comprendida en el acto acusatorio producido por la Agente Fiscal -art. 5 inc. "c" de la ley 23.737-, la que objeta la procedencia de la soltura provisional.

En esa línea, la acusación dirigida por la representante del Ministerio Público Fiscal importa la **comisión de una conducta definidamente grave -la prognosis es teórica y limitada a la cuestión a decidir sin pretensión por avanzar o abrir juicio sobre el fondo del asunto-.**

Y esa gravedad no sólo se deriva de la entidad de la pena en expectativa comprendida en la significación jurídica adjudicada al suceso, sino, también, en la naturaleza misma de los hechos comprendidos en ella -art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 221 inc. B) del Código Procesal Penal Federal-.

A su vez, cabe destacarse la gran cantidad de material estupefaciente que se secuestró en poder de Quintana, Vega Peralta y Dorrego, habiéndose hallado 30,696 kilogramos de marihuana dispuestos en treinta y cuatro envoltorios, en el automóvil en el que se encontraban.

De lo expuesto se infiere que, podría adoptar una actitud ajena al cumplimiento de sus obligaciones procesales en caso de ordenarse su soltura provisional.

B. Desde otra perspectiva, debemos mencionar que el 14 de diciembre de 2021 este Tribunal -con otra integración- resolvió: *"I. REVOCAR la excarcelación de ROBERTO ANDRÉS VEGA PERALTA. II. DECLARAR REBELDE a ROBERTO ANDRÉS VEGA PERALTA, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, y*

ORDENAR su INMEDIATA CAPTURA NACIONAL E INTERNACIONAL (arts. 288 y 289 del C.P.P.N.). III. SUSPENDER el trámite de las presentes actuaciones respecto de ROBERTO ANDRÉS VEGA PERALTA (art. 290 del C.P.P.N.).”

Así las cosas, el Escuadrón 16 “Clorinda” de Gendarmería Nacional remitió un Acta a esta judicatura elaborada con fecha 8 de abril de 2025, de la que surge que *“Siendo las 18:45 horas del día dela fecha, se hizo presente en el Paso Internacional Fronterizo, una persona mayor de edad, de sexo masculino, ingresando a pie, quien al arribar al Puesto de Seguridad Nro. 2 de Gendarmería Nacional expone verbalmente al funcionario de la fuerza de seguridad que quería ingresar al país para ponerse a disposición de la justicia”.* Esa persona era Roberto Andrés Vega Peralta, DNI 95.012.087.

En consecuencia, Personal de Gendarmería hizo las consultas de rigor en el Sistema Integral de Captura Migratoria y en el Sistema Federal de Comunicaciones Policiales, y surgió la orden de captura dictada por esta judicatura.

Así las cosas, tomaron contacto con el Secretario del Tribunal Julio Díaz, quien informó que la medida se encontraba vigente, por lo que Vega Peralta quedó detenido en la Guardia de Prevención del escuadrón 16 “Clorinda” de Gendarmería Nacional.

Sentado cuanto precede, en la misma línea que el Ministerio Público Fiscal, debemos resaltar que el hecho de que efectivamente Vega Peralta se haya sustraído del proceso y de las órdenes del Tribunal (contumacia), por el lapso de más de tres años, acrecienta los peligros procesales existentes en el caso -art. 221 inc. c del C.P.P.F.-.

Por ello, la detención a la que se encuentra sujeto el nombrado resulta fundada y razonable, con la finalidad de garantizar el correcto trámite del expediente, **la sujeción al proceso del imputado y la realización del debate oral y público.**

De esta manera, consideramos que corresponde denegar la excarcelación solicitada, bajo ningún tipo de caución, de

conformidad con lo dispuesto por los arts. 280, 317, 318 y cc. del CPPN. y arts. 210, 221 y 222 del CPPF.

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Interino, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°. 1 de esta ciudad;

RESUELVE:

I. RECHAZAR la solicitud de excarcelación formulada en favor de **ROBERTO ANDRÉS VEGA PERALTA** del presente incidente, bajo ningún tipo de caución, SIN COSTAS (artículos 280, 317, 318, 319, 530 y 531 in fine del CPPN y arts. 210, 221 y 222 del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese y notifíquese al encausado mediante el libramiento oficio de estilo y, al Fiscal General Interino y a la Defensa Oficial del nombrado, mediante cédulas a diligenciar en el día.

María Gabriela López Iñiguez
Jueza de Cámara

Jorge Luciano Gorini
Juez de Cámara

Roberto Fernando Minguillón
Juez de Cámara

Ante mí: **Julio Díaz**
Secretario

Fecha de firma: 22/04/2025
Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO

#39932190#452675848#20250422161723719